PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2515

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana S. A.

Abogados:Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

PER1 y compartes.

Abogada:Licda. Jennifer Tejada Sánchez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: CASA con envío

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana S. A., organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, y domicilio social en la

representada de manera conjunta por su vicepresidente ejecutivo del consejo unificado y administrador de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Lcdo. PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, y por su gerente general, Ing. PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los números O1 y O2 respectivamente, con estudio profesional común abierto en el ADD2 y domicilio ad hoc en la ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en la ADD4 municipio San José de las Matas; PER5 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada y residente en el ADD5 PER6 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en la ADD6 municipio San José de las Matas; PER7 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliada y residente en el sector El Carrizal, municipio de San José de las Matas, y PER8 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado y residente en la ADD6 municipio San José de las Matas; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Jennifer Tejada titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 con estudio profesional abierto en la ADD7

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00271 de fecha 19 de agosto de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-01658 dictada el 12 de noviembre del año 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios a favor de PER10 PER11 PER12 PER13 Y PER14 por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA parcialmente el presente recurso de apelación, y SUPRIME del ordinal segundo de la decisión apelada los nombres de PER15 PER16 y PER17 y confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados en provecho de los abogados Jennifer Tejada Sánchez y Joel Leónidas Torres Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE: ADD1

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 10 de diciembre de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 18 de enero de 2022, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala, en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida, PER4 PER5 PER6 PER7 y PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) PER4 PER5 PER6 PER18 PER16 PER17 PER7 y PER8 incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, por un accidente eléctrico en el cual falleció PER19 al hacer contacto con una nevera, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-01658 de fecha 12 de noviembre de 2019, a través de la cual se condenó a la empresa distribuidora al pago de RD$800,000.00, favor de PER4 y RD$300,000.00, para cada uno de los señores PER20 PER21 PER22 y PER23 más un 1.5% de interés mensual desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia; b) dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación rechazó parcialmente el recurso, suprimiendo los nombres de PER15 PER16 y PER17 del fallo de primer grado por tratarse de un error material, pues fueron incluidos como parte gananciosa en el dispositivo no obstante haber sido declarados inadmisibles en su demanda original, confirmando, por otro lado, dicha decisión en sus demás aspectos; sentencia de la corte que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil; segundo: violación de la regla de la prueba consagrada por el artículo 1315 del Código Civil; tercero: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal.

3) En el desarrollo de un aspecto de su tercer medio de casación, conocido en primer lugar por ser útil a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en falta de base legal, toda vez que retuvo que la causa de la muerte de PER19 fue debido a un alto voltaje, basándose únicamente en la información arrojada por testimonios presentados ante la jurisdicción de primer grado, sin haber realizado un juicio de valor sobre estos, más aún, cuando un fenómeno físico como un alto voltaje debe ser comprobado a través de equipos especiales de medición, lo cual no ocurrió.

4) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida argumenta que ha sido fijado que las declaraciones dadas por un testigo ante un tribunal serán acogidas como pruebas válidas; de ahí que, le correspondía a la parte contraria, en este caso Edenorte, S. A., hacer los levantamientos correspondientes mediante peritos o informes que demostraran que la muerte de PER19 no se debió a un alto voltaje.

5) En cuanto a lo que se analiza, se verifica que la corte a qua en su sentencia motivó lo siguiente:

A que contrario a los agravios formulados por la parte recurrente, el tribunal a quo fundó su decisión para retener su responsabilidad como guardián del fluido eléctrico, en el informativo ordinario ordenado a requerimiento de las partes demandantes, en ocasión del cual depusieron como testigos, PER24 PER25 PER26 y PER27 quienes coincidieron en que el finado, PER19 murió electrocutado debido a un alto voltaje, cuando hizo contacto con un freezer que se encontraba dentro de un colmado situado en la calle El Rodeo de Carrizal Abajo del municipio de San José de las Matas, sin que dichos testimonios fueran contradichos a través del contra informativo que le fuera reservado () Por tanto, el juez a quo al administrar la prueba testimonial hizo un uso correcto de su poder soberano, acorde al criterio jurisprudencial vigente () A través del informativo testimonial administrado por el tribunal a quo, se ha podido comprobar que el accidente eléctrico en el que perdió la vida PER19 ocurrió por un alto voltaje, donde la parte demandada presta su servicio como empresa distribuidora de electricidad, por tanto estaba obligada como guardiana, a mantener sus instalaciones en buenas condiciones, a fin de evitar todo peligro para las personas y propiedades. En tales circunstancias, tal y como indicó el tribunal a quo, la presunción de responsabilidad que pesa sobre la demandada, en su calidad de guardiana del fluido eléctrico, no ha sido destruida, por no demostrarse que el accidente eléctrico tuvo por causa la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable

6) En la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián.

7) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para la corte a qua acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos, en este caso el fluido eléctrico, y retener responsabilidad civil contra Edenorte, se sustentó primordialmente en los testimonios rendidos ante la jurisdicción de primer grado por PER24 PER25 PER26 y PER27 quienes de acuerdo con lo redactado por la alzada en su decisión, coincidieron en que el finado falleció a causa de una electrocución provocada por un alto voltaje al hacer contacto con un freezer que se encontraba dentro del colmado ubicado en la calle El Rodeo de Carrizal Abajo, municipio de San José de las Matas.

8) Ha sido indicado por esta Corte de Casación que las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, excepto cuando el

siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad, como es un alto voltaje, el cual constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido.

9) En la especie, de la verificación del fallo impugnado se constata que la corte a qua valoró como único elemento probatorio de convicción para asumir el alto voltaje en la ocurrencia de los hechos, las declaraciones rendidas en el informativo testimonial por PER24 PER25 PER26 y PER27 los cuales no figuran transcritos en la sentencia impugnada; tampoco contiene el fallo cuestionado motivos que permitan comprobar las circunstancias de hecho constatadas por los testigos y que sugieran la anomalía del fluido eléctrico, esto ante el hecho incuestionable de que el alto voltaje, como fenómeno energético, podría ser probado a través de certificaciones de los organismos técnicos, también es posible la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas de él, etc. No obstante, en el fallo cuestionado no se verifica que a través de las declaraciones de los indicados testigos se haya constatado que antes, durante o después del suceso se manifestaran comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con las características propias de un alto voltaje.

10) En consecuencia, al momento de justificar un fenómeno como el de la especie, los jueces de fondo deben ofrecer razones suficientes del por qué es de entender que el hecho fue producido debido a una irregularidad en el suministro eléctrico bajo la guarda de la empresa distribuidora; de modo tal que se retengan elementos suficientes de convicción de que el daño fue a causa de la anomalía en el suministro eléctrico; pues en caso contrario, el solo testimonio de personas que alegan que hubo un alto voltaje, sin especificar de qué manera entienden que el mismo se suscitó, no constituye elemento de prueba suficiente que pueda servir para retener la responsabilidad del guardián del fluido eléctrico y ordenar una indemnización.

11) El vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

12) En ese orden de ideas, es evidente que la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre la participación activa de la cosa incurriendo en insuficiencia de motivos equiparable al vicio de falta de base legal, lo cual impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que la corte a qua incurrió en las violaciones denunciadas en el medio analizado; en consecuencia, procede acoger el medio analizado y casar el fallo impugnado.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3

del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00271 de fecha 19 de agosto de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y para hacer derecho, envía a las partes por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici